

Informe. 08 de abril de 2024. Se recibió la presente demanda ejecutiva de alimentos a través del correo institucional. Pasa a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2023-00481**-00
Demandante: Carolay Polanco Vanegas C.C. 1.056.778.480
Demandado: Gilberto Mora Mejía C.C. 1.056.776.668
Auto Interl.: 199

I. ANTECEDENTES

Debe advertirse inicialmente que en este Juzgado obra proceso ejecutivo de alimentos con radicado 155723184001-**2019-00097**-00. Dicho proceso fue promovido por la misma demandante (Carolay Polanco Vanegas), en contra del mismo demandado, (Gilberto Mora Mejía), con origen en el mismo título ejecutivo (Acta de conciliación 01100-0130-133-0181-13), por concepto del incumplimiento de la obligación alimentaria allí contenida en favor de los mismos menores (A.G.M.P. y J.D.M.P.).

Dentro del trámite el proceso referenciado, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. **222-2019** del 22 de mayo del año 2019 por concepto de:

- 1.7. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00) ✓ por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de julio a diciembre de 2013, por valor de \$220.000.00 mensuales.
- 1.8. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.758.800.00) ✓ por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los enero a diciembre de 2014, por valor de \$229.900.00 mensuales.
- 1.9. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.885.700.00) ✓ por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de julio a diciembre de 2015, por valor de \$240.475.00 mensuales.
- 1.10. TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.758.800.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los enero a diciembre de 2016, por valor de \$257.308.00 mensuales.
- 1.11. TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.303.840.00) ✓ por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los enero a diciembre de 2017, por valor de \$275.320.00 mensuales.
- 1.12. TRESMILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.498.768.00) ✓ por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los enero a diciembre de 2018, por valor de \$291.564.00 mensuales.

- 1.13. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.545.290.00) por concepto de las cuotas alimentarias causadas en entre enero y mayo de 2019 por valor de \$309.058.00 mensuales
- 1.14. Las cuotas alimentarias que en adelante se sigan causando, con sus respectivos intereses hasta verificar su cumplimiento.
- 1.15. Los intereses legales (6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta verificar su pago.

En consecuencia, se ordenó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y demás valores que devengue o se le reconozca al demandado y honorarios que perciba de su relación contractual con la carpintería ubicada en la Carrera 8 A #24-27 del municipio de Puerto Boyacá.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. **405-2019** del 15 de agosto del 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas al demandado y se requirió a las partes para que aportaran liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, se practicó y aprobó liquidación de costas. A continuación, a través de Auto del 04 de septiembre del 2019 se impartió aprobación de la liquidación del crédito por valor total de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.327.268), más QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$552.002) por concepto de costas judiciales, se dispuso el pago de las sumas de dinero consignadas en favor del proceso y se requirió a la ejecutante para que solicitara las medidas cautelares correspondientes para garantizar el pago de la obligación demandada.

En atención al incumplimiento del requerimiento efectuado, así como la inactividad de la parte interesada dentro del proceso de referencia por un periodo superior a dos (02) años, mediante Auto Interlocutorio No. **102-2024** del 19 de febrero de 2024 se decretó el desistimiento tácito del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo definitivo de las diligencias.

Posteriormente, la demandante radicó nuevamente demanda ejecutiva de alimentos, a la que correspondió el radicado 155723184001-**2023-00481**-00. Como se indicó previamente, corresponde a los mismos hechos, partes y pretensiones del proceso anterior, y de lo cual se pronunciará el despacho.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

Sin embargo, ante la existencia de un proceso de la misma naturaleza, en donde los hechos, partes y pretensiones son idénticos, no es posible dar trámite mediante nueva

demanda ejecutiva para perseguir tales pretensiones, mientras no se haya terminado el proceso mediante el cual se encuentra pendiente dicho trámite.

En la demanda ejecutiva de alimentos aquí presentada se puede identificar que en el hecho 5° del escrito se cita el Auto con fecha del 04 de septiembre del 2019 por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada.

El hecho 7° de la demanda aduce al Auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso con radicado **2019-00097** como título ejecutivo de la presente demanda, y en el hecho 8° alega que el incumplimiento de la misma se genera desde el 04 de septiembre de 2019, fecha en la cual se impartió aprobación de la liquidación del crédito.

Siendo que para el momento de presentación de esta demanda ejecutiva de alimentos con radicado **2023-00481**, se encontraba en trámite el proceso con radicado **2019-00097**, no es del caso admitirla, por cuanto el litigio se encontraba vigente sobre los mismos hechos y pretensiones. En ese sentido, lo propio del caso y lo que hubiera correspondido como carga de la parte era aportar reliquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención al decreto de desistimiento tácito respecto del proceso con radicado **2019-00097**, decretado el día 19 de febrero del año 2024 a través de Auto Interlocutorio **102-2024**, acorde a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

(...) f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)" (negrilla y subrayas fuera del texto original)

En este sentido, y como se ha reiterado, en primer lugar, los hechos, partes y pretensiones de los procesos identificados con radicado **2019-00097** y **2023-00481** son idénticos, por lo que al momento de la interposición de la demanda concurría el pleito pendiente entre las partes. En segundo lugar, habiéndose decretado el desistimiento tácito respecto del proceso con radicado **2019-00097**, deben transcurrir seis (6) meses a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 102-2024 del 19 de febrero de 2024 para instaurar nuevamente la demanda. En consecuencia, ha de rechazarse de plano la demanda, sin perjuicio de la posibilidad de ser presentada nuevamente, tal como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 155723184001-**2023-00481-00** promovida por la señora **Carolay Polanco Vanegas**,

identificada con cédula de ciudadanía No. **1.056.778.480** en contra del señor **Gilberto Mora Mejía** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.056.776.668**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado electrónico No. 41 del 09 de abril
de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9a5e8efa85f7520103c80bc80dd362ec8d2c1c7fd3ceef68cf8d5dcd04807477**
Documento generado en 08/04/2024 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>